



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL  
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO SECCIÓN SEGUNDA SUBSECCIÓN "C"  
NOTIFICACIÓN POR ESTADO ORALIDAD

FECHA: 21 DE JULIO DE 2021

ESTADO No. 104 DEL 21 DE JULIO DE 2021

RG.	Radicacion	Ponente	Demandante	Demandando	Clase	F. Actuación	Actuación
1	<a href="#">25000-23-42-000-2021-00291-00</a>	CARLOS ALBERTO ORLANDO JAIQUEL	ROSALIA CAMARGO PALACIOS	UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCION S	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	19/07/2021	AUTO ADMITE DEMANDA
2	<a href="#">25000-23-42-000-2021-00392-00</a>	CARLOS ALBERTO ORLANDO JAIQUEL	DORA LUZ VELASQUEZ TEJADA	DEFENSORIA DEL PUEBLO DE BOGOTA	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	19/07/2021	AUTO REMITE JUZGADOS ADMINISTRATIVOS
3	<a href="#">25000-23-42-000-2021-00434-00</a>	CARLOS ALBERTO ORLANDO JAIQUEL	JAIRO ALONSO HERRERA JARAMILLO	NACION-MINISTERIO DE DEFENSA - EJERCITO NACIONAL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	19/07/2021	AUTO REMITE JUZGADOS ADMINISTRATIVOS

REPÚBLICA DE COLOMBIA



Libertad y Orden

RAMA JUDICIAL  
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA  
SECCIÓN SEGUNDA – SUBSECCIÓN “C”

Bogotá D.C., diecinueve (19) de julio de dos mil veintiuno (2021)

Magistrado Ponente: Dr. Carlos Alberto Orlando Jaiquel

**AUTO**

Referencia:

Medio de control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Demandante: **Rosalía Camargo Palacios**

Demandado: **Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social “UGPP”**

Radicación No. 250002342000 -2021- 00291-00

Asunto: Admite demanda

**ANTECEDENTES**

En ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, consagrado en el artículo 138 de la Ley 1437 de 2011, la señora **Rosalía Camargo Palacios** presentó demanda contra la **Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social “UGPP”** para que surtido el trámite correspondiente se despachen favorablemente las siguientes pretensiones:

**PRIMERA:** Que se declare la nulidad de la Resolución número RDP 010329 del 29 de marzo de 2019, por la que se reliquida la pensión de vejez de **ROSALÍA CAMARGO PALACIOS**; de la Resolución No. 15837 del 23 de mayo de 2019, que resolvió el recurso de reposición; de la Resolución No.16753 del 4 de junio de 2019, que aclara la anterior y de la Resolución número RDP 019794, del 4 de julio de 2019, por la que se confirma la Resolución RDP 010329 del 29 de marzo de 2019.

**SEGUNDA:** Que como consecuencia de la declaratoria de nulidad y a título de restablecimiento del derecho violado, se ordene a la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL**, efectuar una nueva liquidación de la pensión de jubilación de **ROSALÍA CAMARGO PALACIOS**, a partir del 01 de marzo de 2009, como lo dispone el Decreto 546 de 1971, e igualmente, teniendo en cuenta como factores de liquidación los que constituyen asignación mensual.

**TERCERA:** Que se declare que para el presente caso, no ha operado la prescripción trienal.

Actor: Rosalía Camargo Palacios  
Radicado No. 2021-00291-00

(...)

La demanda fue radicada inicialmente en la oficina de apoyo de los juzgados administrativos, correspondiéndole al Juzgado Cincuenta y uno (51) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá D.C. quien mediante auto adiado veinte (20) de agosto de 2020 inadmitió la misma, para que se estimara en debida forma la cuantía de las pretensiones. Subsana la falencia antes enunciada, el juzgado profirió auto de fecha diecisiete (17) de noviembre de 2020 ordenando remitir el expediente a este Tribunal por competencia.

Una vez asignado el proceso a este Despacho, mediante auto calendado dos (02) de junio de 2021, se inadmitió nuevamente la demanda, toda vez que, la parte actora no demostró que, simultáneamente con la presentación de la demanda, haya enviado, por medio electrónico, copia de ella, de sus anexos y del escrito de subsanación a la parte demandada.

Notificada en debida forma la anterior decisión, la apoderada de la parte actora allegó en tiempo escrito de subsanación<sup>1</sup> indicando que tal carga se había cumplido con la subsanación de la demanda inicial tramitada ante el juzgado 51 Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá D.C. y adjuntando constancia del envío, la cual se puede visualizar en el archivo No. 8 del CD anexo a folio 132 del expediente.

Así las cosas y por cumplir con los requisitos de ley, este Despacho

#### **DISPONE:**

**1°- Admítase** la demanda presentada por la señora Rosalía Camargo Palacios contra la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social “UGPP”.

**2°- Notifíquese** personalmente, a la entidad demandada, al señor Agente del Ministerio Público y al señor Director General de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado. Para practicar la notificación anterior deberá observarse lo reglado en los artículos 171, 186, 197, 198, 199 y 200 de la Ley 1437 de 2011 en lo referente a las actuaciones y notificaciones por medios electrónicos, **los artículos citados 199 y 200 modificados respectivamente por el artículo 48 y 49 de la Ley 2080 de 2021.**

**3°.-** Notifíquese por estado a la parte actora, con fundamento en lo prescrito en el numeral 1° del artículo 171 de la Ley 1437 de 2011, y de conformidad con el artículo 50 de la Ley 2080 de 2011, que modificó el artículo 201 del C.P.A.C.A.

---

<sup>1</sup> Folios 128 – 131 y CD folio 132 del expediente.

Actor: Rosalía Camargo Palacios  
Radicado No. 2021-00291-00

**4°.- Córrese** traslado del líbello de demanda a la parte demandada, y al Ministerio Público por el término de treinta (30) días, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 172 de la Ley 1437 de 2011. **Este término empezará a correr en la forma señalada en el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021 que modificó el artículo 199 del C.P.A.C.A.** Así mismo, se le deberá remitir copia de este auto, copia de la demanda y sus anexos al buzón electrónico de la **Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado**, sin que esto genere su vinculación como sujeto procesal.

**5°.- Infórmese** a la **Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social “UGPP”** para que dentro del término de traslado de la demanda allegue copia de los antecedentes administrativos que se encuentren en su poder, aclarando que el incumplimiento de lo anterior, constituye **falta disciplinaria gravísima** del funcionario encargado del asunto, en virtud de lo dispuesto en el parágrafo 1° del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011. Se deberá advertir a la entidad que por antecedentes administrativos se entiende **la totalidad del expediente administrativo de la señora Rosalía Camargo Palacios quien se identifica con cédula de ciudadanía No. 41.663.213.**

**6°.-** Se reconoce personería adjetiva a la Dra. **Janeth Patricia Molano Villante** identificada con la cédula de ciudadanía C.C. No. 51.975.303 de Tunja y T.P. No. 88.667 C.S., para actuar como apoderada de la parte actora, de conformidad y para los fines del poder visible en el archivo No. 8 del expediente.

### **NOTIFÍQUESE<sup>2</sup> Y CÚMPLASE**

Firmado electrónicamente  
**CARLOS ALBERTO ORLANDO JAIQUEL**  
**Magistrado**

NG

**CONSTANCIA:** La presente providencia fue electrónicamente firmada por el suscrito Magistrado en la plataforma denominada SAMAI. Garantizándose la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta de acuerdo con el artículo 186 del CPACA.

---

<sup>2</sup> Parte actora: [rocapalacios@yahoo.com](mailto:rocapalacios@yahoo.com), [janethmolano@hotmail.com](mailto:janethmolano@hotmail.com)

# REPÚBLICA DE COLOMBIA



## RAMA JUDICIAL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA SECCIÓN SEGUNDA – SUBSECCIÓN “C”

Bogotá D.C., diecinueve (19) de julio de dos mil veintiuno (2021)

**Magistrado Ponente: Carlos Alberto Orlando Jaiquel**

### AUTO INTERLOCUTORIO

Referencia: Medio de control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho Demandante: <b>Dora Luz Velásquez Tejada</b> Demandado: <b>Defensoría Del Pueblo</b> Radicación No. 250002342000 <b>2021-0392-00</b> Asunto: Auto Remisorio – Disciplinario
---

### ANTECEDENTES

En ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho consagrado en el artículo 138 de la Ley 1437 de 2011, la señora **Dora Luz Velásquez Tejada**, presentó demanda contra la Defensoría del Pueblo, en virtud de la cual, pretende se declare la nulidad de los actos administrativos contenidos en las Resoluciones 749 del 19 de junio de 2020, del fallo de primera instancia proferido en audiencia el 13 de agosto de 2018, y de las Resoluciones 023 del 11 de enero de 2018 y 090 del 19 de enero de 2018.

Como consecuencia de las anteriores declaraciones y a título de restablecimiento del derecho, solicita se ordene el reintegro de la demandante y se cancelen todos los salarios y prestaciones a que tenga derecho.

La demanda fue presentada inicialmente ante la oficina de apoyo de los Juzgados Administrativos de Bogotá, correspondiéndole por reparto al Juzgado Cincuenta y Tres (53), quien mediante auto adiado veintitrés (23) de marzo de 2021, decidió inadmitir la demanda de la referencia, entre otras razones, para que se estimase la cuantía de las pretensiones y así determinar la respectiva competencia funcional.

Subsanada la demanda, la parte actora indicó que la cuantía de las pretensiones correspondía principalmente a los dineros dejados de percibir por la actora durante el tiempo que no ha laborado, desde el

momento de su retiro injustificado, hasta la radicación de la presente demanda, los cuales ascienden a la suma de **sesenta y dos millones de pesos (\$62.000.000)**.

En virtud de lo anterior el juzgado en mención, mediante auto calendado veintiséis (26) de mayo del año en curso, resolvió declarar la falta de competencia y ordenó remitir el expediente a este Tribunal, por cuanto en atención a lo dispuesto en el artículo 152 de la Ley 1437 de 2011, la cuantía era superior a los 50 SMLMV.

### CONSIDERACIONES

Revisado el expediente se advierte el Despacho que, respecto de la competencia en materia de procesos de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter disciplinario, el órgano de cierre de la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, en el Auto de treinta (30) de Marzo de dos mil diecisiete (2017), radicado No.11001032500020160067400 y con número interno (2836-2016) precisó:

**“3.1 Competencia para conocer de demandas de nulidad y restablecimiento del derecho contra actos administrativos dictados en ejercicio del poder disciplinario por otras Ramas, Órganos y Entidades del Estado distintas de la Procuraduría General de la Nación con cuantía.”**

En este acápite se establecerá la competencia para el conocimiento de las demandas de nulidad y restablecimiento del derecho contra actos administrativos expedidos por las autoridades administrativas de los diferentes órdenes, distintas de la Procuraduría General de la Nación, con cuantía, estos son, los que imponen las sanciones de **(i) Destitución e inhabilidad general**; (ii) Suspensión en el ejercicio del cargo e inhabilidad; (iii) Suspensión, o (iv) Multa.

De la lectura de los artículos 149 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, la Sala considera que, conforme con el numeral 3 del artículo 152 ibídem, las demandas de nulidad y restablecimiento del derecho **contra actos administrativos que imponen las sanciones de i) Destitución e inhabilidad general**; (ii) Suspensión en el ejercicio del cargo e inhabilidad; (iii) Suspensión, o (iv) Multa, **expedidos por las autoridades administrativas de los diferentes órdenes**, distintas de la Procuraduría General de la Nación, **con una cuantía superior a trescientos salarios** mínimos legales mensuales vigentes, son de competencia de los tribunales administrativos en primera instancia.

Para la Sala, la disposición contenida en el numeral 3 del artículo 152 citado puede aplicarse perfectamente como una regla especial de competencia para las demandas de nulidad y restablecimiento del derecho en las que se controvierten asuntos disciplinarios con una clara distinción: entre (a) los funcionarios de la Procuraduría General de la Nación diferentes al Procurador General de la Nación, sin atención a la cuantía, y (b) los funcionarios de cualquier autoridad (todas las autoridades del orden

nacional, departamental, distrital y municipal) diferentes a la Procuraduría General de la Nación, cuando la cuantía exceda de 300 SMLMV.  
(...)

**Coherente con lo anterior, cuando se trate de demandas de nulidad y restablecimiento del derecho contra actos administrativos que impongan sanciones disciplinarias, con cuantía inferior a trescientos (300) salarios mínimos legales mensuales vigentes, expedidos por autoridades de cualquier orden, sea nacional, departamental, distrital o municipal, conocerán los jueces administrativos en primera instancia, conforme con el numeral 3 del artículo 155 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, que dispone:**

**“Artículo 155. Competencia de los jueces administrativos en primera instancia.** Los jueces administrativos conocerán en primera instancia de los siguientes asuntos:

[...]

**3. De los de nulidad y restablecimiento del derecho en que se controvertan actos administrativos de cualquier autoridad, cuando la cuantía no exceda de trescientos (300) salarios mínimos legales mensuales vigentes”.**

En segunda instancia conocerán los tribunales administrativos, en virtud de lo dispuesto en el artículo 153 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.<sup>1</sup> (Negrillas y subrayado fuera de texto).

Cabe resaltar que, dentro del auto citado ut supra, se hace una distinción detallada de cómo se debe entender la competencia de la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, respecto de los medios de control de nulidad y restablecimiento del derecho contra actos administrativos expedidos en materia disciplinaria por la Procuraduría General de la Nación y demás entidades del Estado distintas a la Procuraduría General de la Nación, la cual se procede a transcribir:

ÓRGANO JUDICIAL	ÚNICA INSTANCIA	PRIMERA INSTANCIA
	1. Demandas de nulidad y restablecimiento del derecho contra actos disciplinarios expedidos por el <b>Procurador General de la Nación</b> en única instancia administrativa en los casos previstos en los numerales 16, 17, 21, 22, 23 y 24 del artículo 7 del Decreto 262 de 2000 o el Viceprocurador o la Sala	

<sup>1</sup> H. Consejo de Estado, Sección Segunda, Consejero Ponente: Cesar Palomino Cortes, Auto de Unificación del treinta (30) de Marzo de dos mil diecisiete (2017), radicado No.11001032500020160067400 y con número interno (2836-2016).

<p><b>CONSEJO DE ESTADO</b></p>	<p>Disciplinaria por delegación del Procurador General de la Nación de las funciones previstas en los numerales 21, 22, 23 y 24 del artículo 7 ibídem. <b>Sin atención a la cuantía ni al tipo de sanción.</b></p> <p><b>Fundamento normativo:</b>  Artículo 149 numeral 2 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo</p> <p><b>2. Demandas de nulidad y restablecimiento del derecho contra actos administrativos que imponen sanciones disciplinarias que carezcan de cuantía (amonestaciones escritas) expedidos por autoridades del orden nacional.</b></p> <p><b>Fundamento normativo:</b>  Artículo 149 numeral 2 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo</p>	
<p><b>ÓRGANO JUDICIAL</b></p>	<p><b>ÚNICA INSTANCIA</b></p>	<p><b>PRIMERA INSTANCIA</b></p>
<p><b>TRIBUNALES ADMINISTRATIVOS</b></p>	<p>1. Demandas de nulidad y restablecimiento del derecho en las que se controviertan sanciones disciplinarias administrativas distintas a las que originen retiro temporal o definitivo del servicio impuestas por las <b>autoridades del orden departamental, que no tengan cuantía (amonestación escrita).</b></p> <p><b>Fundamento normativo:</b>  Artículo 151 numeral 2 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo</p> <p>2. Demandas de nulidad y restablecimiento del derecho contra actos administrativos disciplinarios expedidos por una <b>autoridad distrital, sin cuantía (amonestación escrita).</b></p> <p><b>Fundamento normativo:</b>  Artículo 151 numeral 1 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo</p>	<p>1. Demandas de nulidad y restablecimiento del derecho en la que se controvierta actos disciplinarios expedidos por los <b>funcionarios de la Procuraduría General de la Nación</b> diferentes del Procurador General de la Nación, <b>sin atención a la cuantía ni al tipo de sanción.</b></p> <p><b>Fundamento normativo:</b>  Artículo 152 numeral 3 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo</p> <p>2. Demandas de nulidad y restablecimiento del derecho <b>contra actos administrativos que imponen sanciones</b> de i) Destitución e inhabilidad general; (ii) <b>Suspensión en el ejercicio del cargo e inhabilidad;</b> (iii) Suspensión, o (iv) Multa, <b>expedidos por las autoridades de cualquier orden,</b> distintas de la Procuraduría General de la Nación, <b>con una cuantía superior a trescientos salarios mínimos legales mensuales vigentes.</b></p> <p><b>Fundamento normativo:</b>  Artículo 152 numeral 3 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo</p>

ÓRGANO JUDICIAL	ÚNICA INSTANCIA	PRIMERA INSTANCIA
JUECES ADMINISTRATIVOS	Demandas de nulidad y restablecimiento del derecho que carezca de cuantía, en que se controviertan sanciones disciplinarias administrativas distintas a las que originen retiro temporal o definitivo del servicio (amonestaciones escritas), impuestas por las <b>autoridades municipales</b> .  <b>Fundamento normativo:</b> Artículo 154 numeral 2 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo	Demandas de nulidad y restablecimiento del derecho <b>contra actos administrativos que imponen las sanciones</b> de i) Destitución e inhabilidad general; (ii) Suspensión en el ejercicio del cargo e inhabilidad; (iii) <b>Suspensión</b> , o (iv) Multa, <b>expedidos por las autoridades de cualquier orden</b> , distintas de la Procuraduría General de la Nación, <b>con una cuantía que no exceda a trescientos salarios mínimos legales mensuales vigentes</b>  <b>Fundamento normativo:</b> Artículo 155 numeral 3 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo <sup>2</sup>

Con relación a lo anterior, este Despacho considera que **no es el competente para conocer del proceso de la referencia**, por las siguientes razones:

El presente asunto versa principalmente sobre actos administrativos que imponen una **sanción disciplinaria consistente en suspensión e inhabilidad especial por el término de un (1) mes**.

De igual forma, en el escrito de subsanación<sup>3</sup>, el actor estima la cuantía, en los dineros dejados de percibir por la actora durante el tiempo que no ha laborado, desde el momento de su retiro injustificado hasta la radicación de la presente demanda, los cuales corresponden a la suma de **sesenta y dos millones de pesos (\$62.000.000)**.

Así las cosas, en el sub lite, la cuantía de las pretensiones **no excede la suma de trescientos (300) salarios mínimos mensuales vigentes** que dispone la ley, luego entonces, la competencia para conocer del presente asunto radica en los juzgados administrativos.

En consecuencia, y en atención a que la competencia del presente proceso corresponde a los Juzgado Administrativos, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 155 numeral 3º del C.P.A.C.A y la jurisprudencia

<sup>2</sup>H. Consejo de Estado, Sección Segunda, Consejero Ponente: Cesar Palomino Cortes, Auto de Unificación del treinta (30) de Marzo de dos mil diecisiete (2017), radicado No.11001032500020160067400 y con número interno (2836-2016).

<sup>3</sup> Archivo No. 9 expediente digital.

antes citada, se ordenará devolver el expediente al Juzgado de Origen, esto es, el Juzgado Cincuenta y Tres (53) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá D.C.

En virtud de lo anteriormente expuesto este Despacho,

### RESUELVE:

**PRIMERO: Se Declara la Falta de Competencia** de este Tribunal para conocer del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho interpuesto por la señora Dora Luz Velásquez Tejada contra la Defensoría del Pueblo.

**SEGUNDO:** Por Secretaría Devolver de manera urgente e inmediata el presente proceso al **Juzgado Cincuenta y Tres (53) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá**, por competencia, en atención lo expuesto en la parte motiva del presente proveído.

### NOTIFÍQUESE<sup>4</sup> Y CÚMPLASE

Firmado electrónicamente  
**CARLOS ALBERTO ORLANDO JAIQUEL**  
**Magistrado**

NG

**CONSTANCIA:** La presente providencia fue electrónicamente firmada por el suscrito Magistrado en la plataforma denominada SAMAI. Garantizándose la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta de acuerdo con el artículo 186 del CPACA.

---

<sup>4</sup> Parte actora: avrodriguez13@hotmail.com

# REPÚBLICA DE COLOMBIA



## RAMA JUDICIAL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA SECCIÓN SEGUNDA – SUBSECCIÓN “C”

Bogotá D.C., diecinueve (19) de julio de dos mil veintiuno (2021)

**Magistrado Ponente: Dr. Carlos Alberto Orlando Jaiquel**

### AUTO

Referencia:

Medio de control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Demandante: **Jairo Alonso Herrera Jaramillo**

Demandado: **La Nación – Ministerio de Defensa Nacional –Ejército Nacional de Colombia**

Radicación No. 250002342000 -**2021-00434-00**

Asunto: Remite por competencia

### ANTECEDENTES

En ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, consagrado en el artículo 138 de la Ley 1437 de 2011, el Ministerio de Defensa Nacional – Ejército Nacional, presentó demanda en virtud de la cual, pretende se despachen favorablemente las siguientes pretensiones:

“1. Que se declare la Nulidad del acto administrativo del 16 de febrero de 2021, por medio del cual EJÉRCITO NACIONAL, negó la reliquidación y reajuste de los salarios, primas, vacaciones, prestaciones sociales y la asignación de retiro del Sargento Primero (RA) del Ejército JAIRO ALONSO HERRERA JARAMILLO, identificado con cédula de ciudadanía No. 82.394.553, con base en el Índice de Precios al Consumidor (IPC).

2. Que se declare la Nulidad del acto administrativo ficto o presunto, por medio del cual EJÉRCITO NACIONAL, no resolvió la petición frente a la reliquidación de la asignación de retiro del Sargento Primero (RA) del Ejército JAIRO ALONSO HERRERA JARAMILLO, identificado con cédula de ciudadanía No. 82.394.553, con base en el Índice de Precios al Consumidor (IPC).

3. Obtener a título de restablecimiento del derecho por parte de EJÉRCITO NACIONAL el reajuste, año por año, de la asignación básica, adicionando los porcentajes del índice de precios al consumidor reconocidos por el Gobierno Nacional y certificados por el DANE, para los años 1999, 2001 (3.91%), 2002 (2.7%), 2003 (1.63%), 2004 (1.55%), y su incremento año por año hasta la fecha de retiro del servicio activo, esto es 2018, acrecentamiento que a su vez debe reflejarse en la liquidación de la asignación de retiro reconocida a favor del Sargento Primero (RA) del Ejército JAIRO ALONSO HERRERA JARAMILLO, identificado con cédula de ciudadanía No. 82.394.553.

4. Que se ordene a EJÉRCITO NACIONAL a reliquidar, reajustar e indexar la asignación básica, las primas legales y convencionales, las vacaciones, cesantías

Actor: Jairo Alonso Herrera Jaramillo  
Radicado No. 2021-00434-00

y demás prestaciones sociales incorporando los porcentajes del ÍNDICE DE PRECIOS AL CONSUMIDOR dejados de incluir en la asignación básica desde 1999 hasta la fecha de pago efectivo.

(...)

En el acápite denominado “Diferencia de lo reclamado correspondiente a los 3 años anteriores a la radicación del libelo introductorio” indicó que una vez realizadas las operaciones tendientes a razonar la cuantía del Medio de Control de Nulidad y Restablecimiento de carácter Laboral, se determinó las sumas de dineros pagadas y las diferencias que se reclaman, así como el periodo de tiempo que se calcula de conformidad con las previsiones legales contenidas en el artículo 157 del CPACA, concluyendo que la cuantía para efectos de determinar competencia equivale a la suma de **Diecinueve Millones Cuatrocientos Treinta y Siete Mil Cincuenta y Cuatro Pesos M/Legal (\$19.437.054)**.

En este orden, advierte el despacho que este Tribunal carece de competencia por el factor cuantía para conocer del presente medio de control, por las razones que sucintamente se explican:

La Ley fija la competencia de los distintos Jueces y Tribunales de la República para las diversas clases de procesos, atendiendo, entre otros, al factor funcional, objetivo, subjetivo y territorial, esto es, a su naturaleza, a las pretensiones, a la calidad de las partes y al lugar donde debe ventilarse el proceso.

Respecto de la competencia de los Tribunales Administrativos para conocer los procesos relativos al medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral, el numeral 2° del artículo 152 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo prescribe lo siguiente:

**“Artículo 152. Competencia de los tribunales administrativos en primera instancia.** Los Tribunales Administrativos conocerán en primera instancia de los siguientes asuntos:

(...)

2. De los de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral que no provengan de un contrato de trabajo, en los cuales se controviertan actos administrativos de cualquier autoridad, **cuando la cuantía exceda de cincuenta (50) salarios mínimos legales mensuales vigentes.**”(Negrillas fuera de texto)

De igual forma, el artículo 155 ibidem establece:

**“ARTÍCULO 155. Competencia de los Jueces Administrativos en primera instancia.** Los jueces administrativos conocerán en primera instancia de los siguientes asuntos:

(...)

2. De los de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral, que no provengan de un contrato de trabajo, en los cuales se controviertan actos administrativos

Actor: Jairo Alonso Herrera Jaramillo  
Radicado No. 2021-00434-00

de cualquier autoridad, **cuando la cuantía no exceda de cincuenta (50) salarios mínimos** legales mensuales vigentes. (Negrillas fuera de texto).

Ahora bien, para efectos de determinar la competencia en razón de la cuantía, el artículo 157 de la ley 1437 de 2011 señala lo siguiente:

**“ARTÍCULO 157. Competencia Por Razón De La Cuantía.** Para efectos de competencia, cuando sea del caso, **la cuantía se determinará por el valor** de la multa impuesta o **de los perjuicios causados**, según la estimación razonada hecha por el actor en la demanda, sin que en ello pueda considerarse la estimación de los perjuicios morales, salvo que estos últimos sean los únicos que se reclamen. En asuntos de carácter tributario, la cuantía se establecerá por el valor de la suma discutida por concepto de impuestos, tasas, contribuciones y sanciones.

Para los efectos aquí contemplados, cuando en la demanda se acumulen varias pretensiones, la cuantía se determinará por el valor de la pretensión mayor.

En las acciones de nulidad y restablecimiento del derecho no podrá prescindirse de la estimación razonada de la cuantía, so pretexto de renunciar al restablecimiento.

La cuantía se determinará por el valor de las pretensiones al tiempo de la demanda, sin tomar en cuenta los frutos, intereses, multas o perjuicios reclamados como accesorios, que se causen con posterioridad a la presentación de aquella.

Cuando se reclame el pago de prestaciones periódicas de término indefinido, como pensiones, **la cuantía se determinará por el valor de lo que se pretenda por tal concepto desde cuando se causaron y hasta la presentación de la demanda, sin pasar de tres (3) años.**

Así las cosas, es claro para el despacho, que en el sub litem, la cuantía de las pretensiones no supera los cincuenta (50) salarios mínimos que dispone la norma, teniendo en cuenta que la misma equivale a la suma de **\$19.437.054**, la cual, no supera el valor de **45.426.300** pesos, toda vez que, el salario mínimo legal mensual vigente a la fecha de presentación de la demanda<sup>1</sup> es de \$ **908.526** pesos m/cte.

En virtud de lo expuesto este despacho,

### **RESUELVE:**

**Primero.- Envíese de manera urgente e inmediata** el presente proceso a la Oficina de Apoyo y de Servicios para los **Juzgados del Circuito Judicial Administrativo de Bogotá D.C**, para que se someta a reparto conforme a la Ley, por competencia funcional.

---

<sup>1</sup> 16 de junio de 2021, Archivo No.2 del expediente digital.

Actor: Jairo Alonso Herrera Jaramillo  
Radicado No. 2021-00434-00

**Segundo.-** Para efectos legales se tendrá en cuenta la fecha de presentación inicial de la demanda efectuada ante esta corporación.

**Tercero.-** Por secretaría dispóngase lo pertinente.

## **NOTIFÍQUESE<sup>2</sup> Y CÚMPLASE**

Firmado electrónicamente  
**CARLOS ALBERTO ORLANDO JAIQUEL**  
**Magistrado**

*NG*

**CONSTANCIA:** La presente providencia fue electrónicamente firmada por el suscrito Magistrado en la plataforma denominada SAMAI. Garantizándose la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta de acuerdo con el artículo 186 del CPACA.

---

<sup>2</sup> Parte actora: [esperdroit@hotmail.com](mailto:esperdroit@hotmail.com).